

mente cuenta con el resultado á la Direccion general del alcabalas y contribuciones directas, la que cuidará de que las mismas juntas den cumplimiento á este artículo, y pasará al supremo gobierno los planes que vaya recibiendo, consultando la reforma que le parezca acerca de ellos para la acertada resolucion, á fin de que á más tardar quede dentro del propio año próximo puesto en ejecucion el nuevo plan de sueldos de que se trata.

## ARTÍCULO 30.

Los efectos y frutos decimales pagarán solo mitad de derechos, siempre que se introduzcan precisamente por cuenta de las iglesias.

## ARTÍCULO 31.

Serán exentos de derechos, los frutos y efectos nacionales que se introduzca para el consumo de los conventos de religiosos de ambos sexos que se sostengan de la caridad, siempre que la introduccion se verifique en el mismo lugar en que estén situados, acreditándose, además, el destino de los propios frutos y efectos, con certificación jurada del mismo prelado.

## ARTÍCULO 32.

Subsisten las gracias concedidas á la minería en las leyes vigentes; pero para que tengan lugar las respectivas exenciones de derechos, se conducirán los efectos precisamente con guía y obligacion de responsiva, y además, la autoridad política del lugar donde lleguen, dará certificación al conductor ó consignatario, que acredite que los efectos se introdujeron en la mina á que fueron destinados, sin cuya constancia no se expedirá la tornaguía, sin cobrar antes los derechos. Cuando el todo ó parte de los efectos se vendan en el camino, ó no lleguen á introducirse en los mineras, se exigirán los derechos que correspon-

dan, que cuidarán de cobrar ejecutivamente los administradores.

## ARTÍCULO 33.

Subsisten las exenciones de derechos á las tarifas establecidas, en los términos que expresen los respectivos decretos del congreso general ó de las legislaturas, ó de los que el supremo gobierno ha expedido, observándose en todos casos el reglamento de 23 de Junio último, relativo á evitar fraudes en las mismas ferias, no comprendiéndose en las gracias concedidas á ellas, la exención de alcabalas por la traslacion de dominios de fincas rústicas y urbanas, é imposición de censos que deberán sujetarse á lo que prescribe este decreto.

## ARTÍCULO 34.

Serán libres de derechos de alcabala en toda la República, los efectos nacionales que se expresan.

## I.

## Del viento.

Arenilla ó marmajita.  
Arenilla de alfareros.  
Arenilla para plateros.  
Arenilla para vidrios.  
Aceitunas.  
Aceite de olivo.  
Aventadores.  
Ayates.  
Canastas y canastillos, de todos tamaños y calidades.  
Cucharas de madera, torneadas.  
Cucharas de madera, sin tornear.  
Escaleras de madera ordinaria.  
Escobas de palmo ó de popote.  
Escobetas de todas calidades.  
Garabatos de mesquite ó de tejocote.  
Guitarras chicas, finas ó ordinarias.  
Hormas para zapatos.  
Molinillos.

Otates.  
Palas de madera.  
Palma.  
Pepita de calabaza ó de melon.  
Pepitoria de nuez ó de pepita.  
Petates de todas calidades.  
Semilla de cebolla.  
Sombreros de palma.  
Taravillas.  
Tequesquite.  
Tinajeros de madera ordinaria.

## Efectos de aforo.

Algodon hilado en cualquiera forma.  
Algodon en lana ó despepitado.  
Algodon en rama ó con pepita.  
Azogue nacional.  
Carbon de piedra nacional.  
Cendrada y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales.  
Cera triguena.  
Charare (pescaditos).  
Copal.  
Copalillo.  
Frutilla para rosarios.  
Greta.  
Hierro explotado de las minas de la República.

Hierro (toda pieza), construida en fábrica nacional.  
Jícaras blancas ó pintadas.  
Lana en greña ó hilada.  
Loza del país, de todas calidades.  
Magistral.  
Mirra.  
Molinos de moler metales.  
Papel fabricado en la nacion.  
Pastas de libros, y todas clases de impresos.  
Rastras de moler metales.  
Tecomates blancos ó pintados.  
Tepejilote.  
Trapo en pedacería, ó cualquiera otra primer materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.

Tejidos de algodón, lana y seda, ó de mezclas de estas materias.

Trementina.

Vidrio (toda clase de) de fábrica nacional.  
III. El azufre, salitre, naipes, tabacos, y todos los demás efectos que se compran y vendan por cuenta de la Hacienda pública para el giro de los ramos estancados.

IV. Tampoco adeudarán alcabala, los géneros, frutos y efectos que, habiéndola satisfecho, se vuelvan á vender en un mismo suelo de adeudo, aun cuando hayan mudado de forma, ó variado de especie ó calidad, no comprendiéndose en esta excepcion al aguardiente de caña, sobre el cual regirán las disposiciones vigentes.

V. La fruta que no esté expresada con derechos en este decreto, las gallinas y toda clase de aves, huevos y verduras.

VI. Los comestibles que lleven consigo los caminantes.

VII. Los equipajes y ropa de uso.

VIII. La grana nacional, que solo pagará un real por arroba en el Departamento de Oaxaca, para costo del registro que se restablecerá allí como antes estaba.

## ARTÍCULO 35.

Las traslaciones de dominios de predios rústicos y urbanos y sitios eriazos, gozarán exención de alcabala, en el todo ó parte, solo en los casos siguientes.

I. Cuando la totalidad del precio sea el mismo del importe de las obras pias que la finca reconozca, bien sea para imponerlo en otra ó para que lo siga reconociendo el comprador; pero siempre que haya sobrante, se cobrará la alcabala sobre la totalidad de dicho precio, y en caso de que el sobrante no la cubriere, se aplicará el que sea, al pago de este derecho.

II. Cuando los bienes se vendan para dividir entre herederos, siempre que los bienes no admitan cómoda y fácil division, que la venta se ejecute para verificarla y que los bienes recaigan en uno de los he-

rederos, aun cuando haya habido algun postor extraño.

III. Los bienes que se adjudican al heredero forzoso, como parte de su legitima.

IV. El importe de los censos, siempre que conste que pagaron al tiempo de su imposición; pues de lo contrario se exigirá precisamente el derecho que corresponda.

## ARTÍCULO 36.

El ganado mayor que se introduzca para apero, cultivo, y fomento de las fincas rústicas, no pagará alcabala, que adeudará si se vendiere ó distraiere de su objeto. La Direccion de alcabalas y contribuciones directas, dictará las medidas convenientes para evitar fraudes.

## ARTÍCULO 37.

El café, la seda, lino y cáñamo en rama ó torcida, y la cera blanca, de colmenas del país, continuarán gozando la exención de derechos por el tiempo que falta, prorogado por el decreto de 27 de Febrero de 1834 y por otros diez años más.

## ARTÍCULO 38.

Continuará la exención concedida á Nuevo-México y Chiapas, excepto al cacao, en decreto de 27 de Abril de 1838, hasta el vencimiento de los siete años que el propio decreto expresa.

## ARTÍCULO 39.

También continuarán las diversas dispensas de derechos que el supremo gobierno ha concedido por sus respectivos decretos.

## ARTÍCULO 40.

Subsisten asimismo las exenciones decretadas á los efectos extranjeros.

## ARTÍCULO 41.

*Derechos sobre el pulque.*

En las capitales de los Departamentos se exigirá, para la Hacienda pública, á la entrada del pulque fino, doce granos por arroba, y al gordo ó tlachique, nueve granos por arroba. En los demas lugares se exigirá indistintamente á toda clase de vendedores, un 12½ por 100 sobre el valor del pulque fino, y un 6½ del ordinario. En los lugares en que no sea posible de otra manera el cobro, se ejecutará por igualas ó relaciones juradas sobre las ventas ó consumo.

## ARTÍCULO 42.

*Derechos á la moneda.*

Subsistirán los del decreto de 10 de Marzo de este año, y el 1 por 100 de que trata su artículo 2º, se adeuda de la moneda de oro, plata ó cobre que se lleve de un Departamento á otro, exceptuándose del pago solo aquellas cantidades precisas para gastos de viaje á los pasajeros y traficantes, conforme á las reglas que establece la suprema orden de 25 de Abril último.

## ARTÍCULO 43.

*Alcabala á las rifas.*

Todas las rifas de alhajas, muebles, fincas y demas cosas, excepto aquellas cuyo importe no llegué á veinticinco pesos, pagarán un 10 por 100 de alcabala, bajo las penas que tenian establecidas las disposiciones del caso, para cuyo conocimiento, y de las reglas que han de observarse en la celebracion de estas rifas, circulará la Direccion de alcabalas y contribuciones directas la conveniente instrucción, que se publicará por bando con las modificaciones que sean oportunas.

## ARTÍCULO 44.

El presente decreto no altera ni innova los derechos municipales, ni los de dietas que se cobran en México; el de desagüe que se exige en varios puntos, el de fortificación en Veracruz, ni cualquiera otros de los que para diversos objetos se han creado por disposición del supremo gobierno, en virtud de las altas facultades de que está investido, ó por las autoridades facultadas para ello; quedando por consiguiente subsistentes los mismos derechos é impuestos, bajo las reglas determinadas para su cobro.

## ARTÍCULO 45.

Todo lo que por este decreto y á los que se refiere, no se exceptúe ó esté exceptuado de derechos, se sujetará al pago de los que establece, permaneciendo las exenciones por el tiempo que se considere necesario.

## ARTÍCULO 46.

Los administradores y demas empleados de recaudación que tienen asignado por sueldo un tanto por ciento, lo percibirán del total de los derechos que recauden por alcabalas, incluso el de consumo de efectos extranjeros, pero no deducirán dicho tanto por ciento de las cantidades que recibían en depósito por adeudos dudosos ú otro motivo.

Por tanto, etc.

## NUMERO 2610.

Julio 11 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Aclarando el artículo 6º de la ley de 19 de Junio anterior.

Habiéndose dudado de la inteligencia y cumplimiento del artículo 6º de la ley de 19 de Junio de este año, sobre elecciones y convocatoria, S. E., el presidente provi-

cional ha advertido se incurrió en una equivocación de imprenta; en tal virtud, y con total arreglo á lo dispuesto en ésta parte por las bases para la organización de la República, se ha servido hacer la siguiente aclaración.

El artículo 6º de la precitada ley de 19 de Junio, se refiere á las personas comprendidas en los 21 y 22 de las mismas bases, y no al 5º de dicha ley, y de orden de S. E. lo comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.

## NUMERO 2611.

Julio 12 de 1843.—Circular sobre los derechos que deben pagar los tejidos de algodón que se expresan.

En vista del oficio de V. S. de 28 de Julio anterior, relativo á la duda que ha ocurrido á la aduana marítima de Veracruz, sobre si el aumento impuesto por el decreto de 2 de Diciembre último, á los derechos de los tejidos y lienzos de algodón pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, ha de ser de tres centavos, que es la diferencia que se observa entre la cuota que les señaló el arancel y la que fija el citado decreto, ó solo de dos, que es la que resulta conforme á la letra de éste, y con presencia de la diversa consulta del administrador de la aduana marítima de Mazatlán, que trasladó V. S. en oficio de 6 del actual, acerca de si el cobro del derecho de consumo, avería y 1 por 100 de importación, debe exigirse sobre las cuotas que fija el mencionado decreto, ó las que expresa el arancel vigente; el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer, que á los tejidos de algodón indicados, pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, se les cobrarán los trece centavos por vara cuadrada que previene el repetido decreto de 2 de Diciembre, y que sobre